

**Acompañan Acuerdo Colectivo suscrito en el marco de la Convención
Colectiva de Trabajo N° 152/91 - Rama Bebida
Nuevas categorías, remuneraciones, asignación anual, asignaciones y
modificaciones parciales del articulado. Anexos.**

Buenos Aires, 29 de Julio de 2008

Señor
Director Nacional
de Relaciones del Trabajo
Dr. Pablo Topet
Presente

Ref. Exp. 1.104.963/05, 1.105.099/05

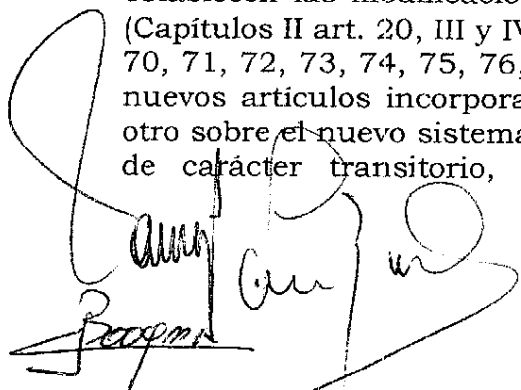
De nuestra mayor consideración:

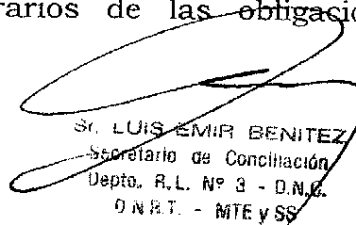
RAÚL ÁLVAREZ, Secretario General de la Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas (FATAGA), con domicilio en calle Bacacay N° 2735/7, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **AMÉRICO ROMERO**, Secretario General de SUTIAGA SANTA FE, con domicilio en calle Sarmiento N° 2225, de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, y **HUGO MIGUENS**, Presidente de la Cámara Argentina de la Industria de Bebida Sin Alcohol de la República Argentina (CADIBSA), con domicilio en calle Rivadavia N° 1367 - 8° of. A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el señor Director Nacional, en los expedientes referenciados, comparecemos y decimos:

1.-Que de conformidad con los requerimientos de negociaciones, formuladas por la FATAGA, tendientes a modificar las remuneraciones, categorías, premios y asignaciones y determinada normativa de la Rama Bebida del Convenio Colectivo de Trabajo N°152/91, las partes comparecientes hemos ratificado, oportunamente, nuestros representantes, miembros integrantes de la Comisión Negociadora, según nóminas obrantes en estos actuados.

2.-Que con fecha 29 de Julio ppdo. la Comisión Negociadora, concluyó la concertación de un nuevo Acuerdo Colectivo, en el marco del CCT N°152/91 Rama Bebida, con la incorporación a la convención colectiva de dos nuevas categorías laborales iniciales, nuevos valores de la escala de las remuneraciones de las categorías convencionales, una nueva asignación anual y diversas adecuaciones normativas de forma y algunas eliminaciones de artículos por desuetud. Asimismo se han establecido nuevas asignaciones mensuales no remuneratorias, valores transitorios de las contribuciones empresarias y una nueva normativa que regula el sistema de pago de las mismas.

3.-Acompañamos el Acta respectiva del nuevo Acuerdo Colectivo y cinco anexos que lo integran a todos los efectos legales y convencionales. En el **Anexo I**, se establecen las modificaciones en el articulado de la Rama Bebida convencional (Capítulos II art. 20, III y IV, arts.48, 49 bis, 58, 65 inc. a) y b) y sgtes. 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 82 y 89, 91, 92, 93, 103, 106.106 bis, y los tres nuevos artículos incorporados, (uno de ellos sobre la nueva asignación anual, otro sobre el nuevo sistema de pago de las obligaciones empresarias y un tercero, de carácter transitorio, sobre los valores numerarios de las obligaciones





Sr. LUIS EMIR BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. N° 3 - D.N.G.
O.N.R.T. - MTE y SS

empresarias. En el **Anexo II** las nuevas remuneraciones y escalas convencionales, referidas a los capítulos II, III y IV, arts. 65, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 82 y 89; **Anexo III** las nuevas asignaciones no remuneratorias. En el **Anexo IV**, Se incluye la cláusula transitoria referida a los valores numerarios por el periodo Agosto 2008 - Abril 2009, para el pago de las contribuciones empresariales establecidas en los arts. 105 y 106 del CC 152/91, ratificándose el texto normativo de los indicados artículos. En el **Anexo V** se transcribe el texto ordenado de la Rama Bebida para el ordenamiento del texto completo de la convención, incluyendo las tres ramas y sin modificación de su número individualizador (152/91). Además se ratifica la condición ultra activa de la integralidad de la rama, conforme art. 6 y concordantes de la ley 14250.

4.- Se ratifica el acuerdo que prorroga hasta Julio 2008, inclusive, el pago de la asignación mensual no remunerativa establecida en el Acuerdo Colectivo de Junio del 2007, incorporada parcialmente en las nuevas remuneraciones categoriales básicas iniciales de Agosto.

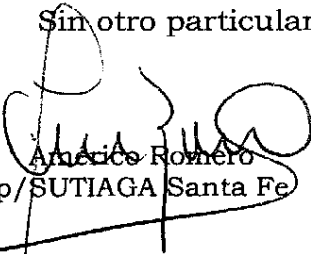
5.- Se establecen, a partir de Agosto 2008, conforme se detalla en el **Anexo III** nuevas asignaciones no remuneratorias cuya incorporación a las escalas salariales convencionales será analizada y concertada por las partes durante el mes de Abril del 2009.

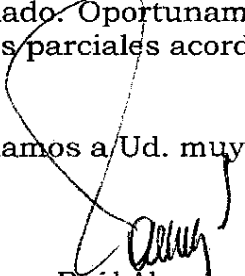
6.- En base a la documentación acompañada, es posible a esa Dirección efectuar los análisis que se consideren pertinentes respecto de las modificaciones e incrementos salariales acordados.

7.-Que en consecuencia, previos los trámites de ley, solicitamos se disponga la homologación del Acuerdo Colectivo Rama Bebida acompañado. Oportunamente, se proceda a la incorporación ordenada de las modificaciones parciales acordadas al CC 152/91.

Sin otro particular saludamos a Ud. muy atte.


Hugo Miguens
Presidente de CADIBSA


Americo Romero
p/SUTIAGA Santa Fe


Raúl Alvarez
Secretario General de
FATAGA

Adjuntos:
Acta del Acuerdo Colectivo.

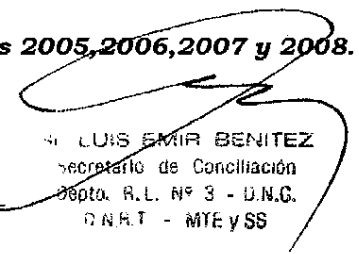
Anexo I: modificaciones normativas a la Rama Bebida CC152/91 -Capítulos II, art.20, III y IV, arts. 48, 58, 65 inc. a) y b) y sgtes,67, 68, 69,70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 82 y 89, 91, 92, 93, 94, 103, 106 y los tres nuevos artículos incorporados 49 bis, 106 bis y transitorio.

Anexo II: Categorías convencionales con las nuevas Remuneraciones acordadas, vigentes a partir del 1° de Agosto 2008 - 30 de Abril 2009.

Anexo III: Cuadro de asignaciones no remunerativas (2008-2009)

Anexo IV: Cuadro demostrativo de cuantificación de valores en numerario de las contribuciones patronales acordadas, conforme artículo transitorio establecido para los arts 105 y 106. Nuevo régimen de pago.-

Anexo V: texto ordenado rama Bebida conforme Acuerdos 2005,2006,2007 y 2008.


LUIS EMIR BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.G.
O.N.R.T. - MTE y SS

ACTA DE ACUERDO COLECTIVO DE TRABAJO JULIO 2008 -
CCT 152/91 RAMA BEBIDA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de Julio 2008, se reúnen, en la sede de la FATAGA, los representantes de la Comisión Negociadora de la Rama Bebida y signatarias del CCT N°152/91, integrada por los representantes de la Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas (FATAGA); del SUTIAGA Santa Fe; y de la Cámara Argentina de la Industria de Bebidas Sin Alcohol de la República Argentina (CADIBSA). Ambas partes ratifican y reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividades para negociar colectivamente en el marco de la rama aludida.

Primero: De común acuerdo, en ejercicio de su autonomía para negociar colectivamente y conforme disposiciones convencionales vigentes (Arts. 3, 4, 7 y conc. del CCT N°152/91), las partes han considerado la modificación normativa parcial de la Rama Bebida y las nuevas remuneraciones convencionales, modificatorias de las hasta ahora vigentes, de las que dieron cuenta las actuaciones obrantes como antecedentes, en expedientes referenciados N°s 1.104.963/05 y 1.105.099/05 del MTSSE.

Se acuerdan, por este acto, pues, modificaciones referidas a los Capítulos II, III y IV, artículos 20, 48, 49 bis, 58, 65 inc. a) y b) y sgtes, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 82 y 89, 91, 92, 93, 94, 103, 106, 106 bis de la rama, estableciéndose las nuevas remuneraciones, nuevas asignaciones no remuneratorias, dos nuevas categorías laborales, dos definiciones categoriales, adecuación legal del régimen de menores, una nueva asignación anual y la modificación de la contribución, establecida en el Art. 103, que estará ahora a cargo de las empresas. Asimismo se acuerdan un nuevo sistema de pago de las obligaciones empresarias a favor de Fataga, art. 106 bis. Se ratifican las demás contribuciones, acordándose bajo la forma de un artículo de vigencia transitoria, la cuantificación numeraria de las mismas por el periodo Agosto 2008 - Abril 2009. Se acuerda el ordenamiento del articulado de la Rama Bebida, conforme los acuerdos homologados de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, preservándose la condición de la Rama y el número identificador de la convención.

Segundo: Las modificaciones señaladas precedentemente conforme esta acta, constan en los Anexos I, II, III, IV y V, que de ella forman parte, a todos los efectos legales y convencionales.

Lo acordado por las partes será, obviamente una vez homologado, de cumplimiento obligatorio por todas las empresas y/o establecimientos pertenecientes a la actividad indicada, cuyos beneficiarios serán todos los trabajadores, comprendidos en los ámbitos convencionales, conforme las disposiciones del Título I -Sección Primera y del Título II-Ramas de la actividad y concordantes.

Tercero: Se ha ratificado la prórroga oportunamente acordada - hasta el 31 de Julio 2008, de la asignación de carácter no remunerativa, establecida en el Acuerdo Colectivo del 21 de Junio de 2007.

SE. LUIS ENRIQUE BENITEZ
 Secretario de Conciliación
 Dto. S. L. N° 3 - U.N.G.
 MTE y SS

Cuarto: Las nuevas remuneraciones convencionales acordadas - **Anexo II**- rigen desde el 1° de Agosto de 2008 hasta el 30 de Abril 2009 inclusive, incorporadas al CC N° 152/91-Rama Bebida.

En las nuevas remuneraciones básicas de las categorías convencionales, vigentes a partir del 1° de Agosto de 2008, insertas en el Anexo se ha incorporado parcialmente el valor correspondiente a la asignación no remunerativa mencionada en el artículo precedente correspondiente al Acuerdo Junio 2007.

Quinto: Sin perjuicio de la vigencia de las nuevas remuneraciones que da cuenta el artículo precedente y el Anexo II, se ha acordado a partir del 1° de Agosto 2008 hasta el 30 de Abril 2009, el pago de nuevas asignaciones no remunerativas mensuales, detallados en el Anexo III, las que deben abonarse a todos los trabajadores dependientes comprendidos, con prestaciones continuas o discontinuas (temporarios), incluidos en el CC 152/91-Rama Bebida, cuyos importes se efectivizarán conjuntamente con el pago de los haberes de los meses respectivos del periodo señalado. Para el caso de trabajadores que laboren en tarea discontinua o a tiempo parcial, el monto de las asignaciones mensuales será proporcional a la jornada laboral cumplida.

Estas asignaciones no remuneratorias serán, además, computables mensualmente al solo efecto de los pagos de los aportes y contribuciones a favor de la O.S.P.A.G.A

Las partes han acordado que dichas asignaciones no remunerativas serán incorporadas a las remuneraciones básicas de las categorías convencionales. A tal efecto las partes prevén reunirse, durante el próximo mes de Abril de 2009, a los fines de acordar las modalidades de forma y tiempo, conforme las cuales se producirá dicha incorporación.

Sexto: Se han acordado e incorporado, las siguientes modificaciones:

A :

- 1) **Artículo 20°** se eliminan el inciso g)
- 2) **Artículo 48°** se elimina
- 3) **Artículo 58°** se elimina el ultimo párrafo
- 4) **Artículo 67°** se elimina
- 5) **Artículo 68°** se elimina y fusiona el parágrafo menores con el art. 89°
- 6) **Artículos 91, 92, 93 y 94** se eliminan
- 7) **Artículos 106°** se elimina el segundo parágrafo

B:

Capítulo I.- Sección séptima

Artículo 49° bis

ASIGNACION ANUAL.-

Los empleadores de la actividad abonarán en el periodo que va entre el 1° de Diciembre y el 15 de Enero de cada año, a cada trabajador dependiente comprendido en esta convención (Rama Bebida), una asignación no remunerativa especial, cuyo monto mínimo será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico del Operario de Producción Interno en su escala inicial, vigente al mes de Diciembre del año calendario respectivo. Dicha suma se abonará en concepto de asignación anual no

LUIS EMIR BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. N° 3 - D.N.C.
O.N.E. - MTE y SS

remunerativa, correspondiente a los doce meses del año calendario. Tendrá derecho al cobro de esta asignación el trabajador con relación laboral al mes de diciembre del año que se devenga.

En caso de trabajadores que se hayan desempeñado sólo en algunos meses del año respectivo (temporarios, prestación discontinua, a tiempo parcial, etc.) el valor de la asignación anual que se abone será directamente proporcional a la cantidad de mensualidades devengadas..

Las empresas podrán acordar con la representación sindical respectiva, mayores valores asignados a este premio.

Asimismo las empresas, conjuntamente con la representación sindical de primer grado de su ámbito territorial podrán establecer condiciones particulares para la percepción del premio.

Esta asignación podrá absorber hasta la concurrencia de su valor los importes de otros adicionales con características similares de incentivos, -remunerativos o no-, de pago único y anual que puedan haber venido abonando las empresas, (tales como los denominados premio de temporada, gratificación anual, premio de fin de año, etc.)

Esta asignación no remunerativa será computable mensualmente al solo efecto de los pagos de los aportes y contribuciones a favor de la O.S.P.A.G.A.

C)

Capítulo II.- Producción, mantenimiento y tareas conexas

Artículos 65° y 68°

La creación de dos nuevas categorías laborales -peón clasificador de tarea única e ingresante sin formación en las tres áreas (producción, mantenimiento y administrativa). Ambas categorías, además de posibilitar cubrir necesidades laborales, procuran facilitar la inserción laboral de sectores de población con especiales dificultades de empleabilidad. Dichas nuevas categorías se incorporan al art. 65 inciso 1, como parágrafos a) y b) y art. 68 5ª.categoría. Se modifica la denominación de la categoría de operario interno que pasa a ser operario de producción interno.

La nueva normativa acordada dice:

ARTICULO 65°

A los fines del encuadramiento del personal de producción, mantenimiento y tareas conexas se establecen las siguientes categorías y remuneraciones:

INC.1.-

PEÓN CLASIFICADOR

Es el trabajador que sin ningún tipo de conocimientos y experiencias en tareas generales u oficios en la industria de bebidas o similar, es contratado en forma directa por la empresa, sin intervención de intermediarios (p. ejm. empresas de trabajo eventual), a partir del mes de Agosto 2008, para realizar, exclusiva y excluyentemente, la tarea de clasificación de envases vacíos. El sueldo básico será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II, percibiendo además los adicionales legales y convencionales de la Rama Bebida (Presentismo art. 43 CC, antigüedad asignaciones, premios, etc.) enunciados en el anexo..

Aquellos trabajadores que con anterioridad a este acuerdo hayan venido realizando estas tareas conjuntamente o no con otras, mantendrán la categoría, la remuneración y los beneficios superiores que han venido gozando.-

INC. 2.-

PERSONAL DE PRODUCCIÓN

a) INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS)

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores, preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin la intervención de intermediarios (p.ejm. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de Agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a

ST LUIS EMIR GENTEL
Secretario de Conciliación

Desp. R.L. No 3 - INC
O.N.S.T. - MTE/SS

los adicionales legales y convencionales de la Rama Bebida que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente, enunciados en el anexo.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico del operario de producción interno.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría superior de operario de producción interno o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría respectiva.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará y adecuará la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales.

Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año.

b) OPERARIO DE PRODUCCIÓN INTERNO (se modifica la denominación)

Es el trabajador que realiza tareas cuya naturaleza y especificaciones exigen un mínimo de experiencia, sin aprendizaje previo, a saber: Tareas de limpieza en general, de carga o descarga a mano o a cinta, acarreo y estibaje simple, vidriero, bañero.

INC. 3

PERSONAL DE MANTENIMIENTO

a) INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS) texto similar al precedente, ajustado a la especificidad del área de mantenimiento (conforme Anexo II).

Art. 67. se elimina

Art. 68 (se adecua la 4ª. Categoría y se crea la nueva 5ª. Categoría. Se elimina el párrafo de Menores que se fusiona en el art. 89)

PERSONAL ADMINISTRATIVO

5ª. Categoría

INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS), texto similar al precedente art.65, ajustado a la especificidad del área de administración (conforme Anexo II).

D)

CAPITULO IV.-

Art. 69.- Se incorporan definiciones laborales para las categorías de Promotor/a y Repositor/a del art 69: MTE y SS

Definiciones

Promotor: Es el personal que efectúa el relevamiento de stocks de productos, envases y material publicitario, así como también aquel que procede a disponer su exhibición, ordenamiento y otras tareas conexas a la promoción.

Repositor: es el personal que realiza tareas de reposición de stocks de productos, envases y material publicitario, así como también aquel que procede a su exhibición, ordenamiento y otras tareas conexas en locales de Hipermercados, Supermercados y autoservicios.

Sr. LUIS EMIR BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. A.L. Nº 3 - D.N.C.
D.N.A.L. 69: MTE y SS

E)**Capítulo VII.-**

Art. 89°.- Se fusiona el art 68 último parag. menores con el 89 y se eliminan menores de 14 y 15 años.

MENORES**PRODUCCION, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRATIVO)**

El sueldo básico del personal de operarios menores con 16 años cumplidos, de producción, mantenimiento y administrativo, trabajando seis horas (6Hs.) diarias, percibirán el 75% del sueldo básico en su escala inicial del ingresante sin formación.

En los casos en que el menor de más de dieciséis (16) años, previa autorización administrativa, trabaje ocho horas (8Hs.), percibirá, el primer año el sueldo básico en su escala inicial del ingresante sin formación. Transcurrido un año, percibirá la remuneración que le corresponde al trabajador mayor de edad operario de producción interno o la superior que corresponda. No podrán realizar las tareas de carga y descarga de productos ni tampoco su llenado. Queda prohibido en todos los casos, sin excepción alguna, el trabajo en horas extraordinarias y el nocturno a los menores de dieciocho (18) años

Este personal cumplido los dieciocho (18) años de edad, al pasar a cualquier otra categoría superior, conservará su antigüedad efectiva. (Conf. Acuerdo Col. 2007 Homol s/Resol. N°716 del 17/07/2007 Expte. 1.104.963/05.)

Los menores de producción mantenimiento y administración, perciben los adicionales, premios y asignaciones, establecidas en la convención colectiva, conforme los valores establecidos en el Anexo II.-.

F)**Art. 103° Modificación parcial**

F.A.T.A.G.A. instituye un Seguro de Vida Colectivo para todos los trabajadores comprendidos en este Convenio con más de tres meses de antigüedad. El monto que por tal concepto F.A.T.A.G.A. determine, será actualizable en forma proporcional al incremento que experimente la remuneración del operario de producción interno cuando la misma sea igual o superior al diez por ciento (10%) o su acumulación alcance dicho porcentaje.

A partir del 1° de Marzo de 2005 el beneficio asciende al importe equivalente a trece sueldos mensuales básicos del Operario de Producción Interno, en su escala inicial, monto que se duplicará en caso de muerte por accidente de trabajo.

Los empleadores contribuirán, para el pago de la prima correspondiente, una suma equivalente al 0,357 por ciento del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial en la forma y condiciones previstas en este Artículo. Este seguro tiene carácter obligatorio, atento a su finalidad social y es independiente de cualquier otro beneficio idéntico o similar que otorguen las empresas o la legislación vigente.

Su importe no puede afectarse por embargos ni por ningún otro concepto.

La contratación del referido Seguro de Vida Colectivo será realizada por F.A.T.A.G.A., limitándose las obligaciones y/o responsabilidades de los empleadores al pago del aporte convenido.

Respecto del seguro de sepelio vigente desde el año 1982, de conformidad con las resoluciones congresales y de la autoridad laboral de aplicación, Res. 07/82 DNAS MTSS, se continuará aplicando a los beneficiarios convencionales correspondientes (vale decir, grupo familiar: padre y madre a cargo). A partir del mes de Agosto 2008 los empleadores toman a su cargo y se obligan a cumplir con la obligación, aquí establecida, de abonar una contribución mensual a Fataga del 1,5 % del total de la retribución de cada trabajador comprendido en esta convención colectiva, tal como ese importe se ha venido abonando sin discontinuidad hasta aquí por parte de los trabajadores.

Artículos 106: Modificación parcial: se elimina el segundo párrafo

Con afectación a un fondo de investigación y perfeccionamiento gremial y profesional, administrado exclusivamente por la entidad sindical de segundo grado signataria de este Convenio, los empleadores aportarán en la cuenta bancaria que F.A.T.A.G.A. indique, una suma equivalente al 4% (cuatro por ciento) mensual del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial,

Sr. LUIS EMIR BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - U.N.C.

por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo. Esta contribución sustituye toda otra contribución acordada con anterioridad a favor de FATAGA.

El monto porcentual del aporte aquí establecido tendrá la vigencia señalada en el Art. 8 del presente Convenio, oportunidad en la que ambas partes (representación empresaria y representación sindical) deberán establecer, en común acuerdo y dentro de los diez días siguientes a esa fecha, el monto porcentual del aporte que corresponderá en lo sucesivo. En caso de disidencia o falta de acuerdo en el plazo señalado, resolverá la autoridad de aplicación, en los términos y condiciones previstas en la Ley 16.936 de arbitraje obligatorio o la disposición legal que la sustituya.

En el supuesto de mora administrativa durante el diligenciamiento del proceso arbitral, que hiciera peligrar la continuidad o el desarrollo de los trabajos en curso de ejecución por proyectos o planes aprobados por el Congreso Anual Ordinario de F.A.T.A.G.A., proseguirá la continuidad del aporte hasta la producción del laudo arbitral hasta un máximo de noventa días corridos desde la fecha indicada precedentemente, lo que suceda primero. En tales supuestos las partes compensarán entre sí - mediante débitos o créditos que correspondieren-, las diferencias que surgieren de los resultados del aporte efectuado durante dicho lapso.

G

Art. 106 Bis.-Artículo nuevo

Régimen para el pago de las obligaciones establecidas en artículos 103 y 106

Se establece para el pago de las obligaciones establecidas en los artículos 103 y 106 un régimen de presentación On Line, a través de la página "Web" de Fataga (www.fataga.com.ar) para las Declaraciones Juradas correspondientes a las obligaciones de los empleadores. Dicho régimen resulta obligatorio para todos los empleadores de la industria de Aguas Gaseosas y Afines comprendidos en el CCT 152/91-Rama Bebida. La falta de presentación de la misma habilitará a FATAGA a determinar la deuda de oficio.

La boleta que se genera a través de dicho sistema, sellada por las entidades bancaria que la FATAGA habilite al efecto, implicará recibo suficiente y conformidad de pago si no hubiere impugnación fehaciente y fundada dentro de los términos legales de efectuado el depósito, sin perjuicio de las acciones y derechos que le correspondieren a la entidad sindical para realizar los reclamos administrativos y/o judiciales por atrasos, mora y/o insuficiencia en el pago de dichas obligaciones.

Se establece como fecha de vencimiento de dichas obligaciones, el día 15 del mes siguiente al período que se está presentando. La falta de pago total o parcial, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, intereses resarcitorios, los cuales se registrarán, en lo pertinente, por lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 11.683 to 1978 y modificaciones.

I

Artículo transitorio, aplicable a las contribuciones establecidas en los Arts. 105 y 106

Las partes acuerdan, a partir del 1° de Agosto 2008 y hasta 30 de Abril 2009, en forma transitoria, establecer los valores que corresponderá abonar en concepto de las contribuciones empresarias convencionales establecidas por los Arts. 105 y 106 del CC 152/91. Las contribuciones mensuales empresarias convencionales, de conformidad con las reformas salariales y de las asignaciones acordadas, por cada trabajador de prestación continua o discontinua, incluido en la convención colectiva serán: A partir de Agosto 2008, treinta y ocho pesos (\$ 38,00) (Art. 105) y ciento dos pesos (\$ 102,00) Art. 106 mensuales, respectivamente. A partir de Octubre 2008 cuarenta y seis pesos (\$ 46,00), Art. 105 y ciento veintidós pesos (\$122,00), Art. 106, mensuales, respectivamente. A partir de Enero 2009 de cuarenta y ocho pesos (\$48,00), Art.105 y de ciento veintisiete pesos (\$ 127,00), Art. 106, mensuales, respectivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se ratifica integralmente la aplicabilidad de los valores porcentuales de las contribuciones de los Art. 105 y 106 del 1,5% y 4,0% mensual, respectivamente, que se restablecen y serán aplicables sobre la nueva escala salarial, una vez incorporada a los salarios convencionales la asignación no remunerativa de \$675,00 (abril 2009) y de conformidad con lo establecido en este acuerdo.

ST. LOIS ENRI BENITEZ
Secretario de Conciliación
Dpto. A.L. N° 3 - D.N.C.
MTE y SS

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including "MTE y SS" and "MUC"]

Séptimo: Las partes dejan constancia de su intención de proseguir con el análisis integral de la CCT N°152/91 Rama Bebida, su ordenamiento y su eventual adecuación. A tal efecto, la Comisión Negociadora continuará en sus funciones.

Octavo: El presente acuerdo colectivo tendrá vigencia hasta el 30 de Abril 2009, acordando las partes reunirse en esa oportunidad para analizar las nuevas remuneraciones, la incorporación de las asignaciones no remunerativas, aludida en el artículo quinto, así como las nuevas condiciones laborales para los trabajadores de la Rama Bebida del CC 152/91.

Sin perjuicio de ello, si se produjeran cambios sustanciales en las condiciones generales de la industria y/o la economía general, cualquiera de las partes podrá solicitar la apertura de negociaciones pertinentes.

Noveno: Se ratifica la subsistencia integral de la ultra actividad de la rama bebida, CC 152/91, de conformidad con lo establecido en el Art. 6° de la ley 14.250 (t.o. 2004) y concordantes legales y convencionales, permaneciendo validas y vigentes todas las condiciones laborales generales, comunes, especiales salariales, asignaciones no remunerativas, aportes y contribuciones

Décimo: Las partes acuerdan presentar, ante la autoridad de aplicación competente, el presente acuerdo para su homologación, en el expediente arriba referenciado. Asimismo se acuerda presentar el texto ordenado de la CC 152/91 Rama Bebida, cuya identificación numérica deberá mantenerse.

Se adjuntan el Anexo I, II, III, IV y V mencionados supra, debidamente rubricados por los signatarios de la presente, en la que constan los nuevos artículos, las modificaciones parciales, las nuevas categorías, las nuevas definiciones de categorías ya existentes, nuevas remuneraciones convencionales acordadas, las asignaciones no remunerativas, las contribuciones patronales mencionadas supra y el nuevo texto ordenado, con resguardo de número de orden 152/91.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación suscriben los comparecientes, miembros integrantes de la Comisión Negociadora, en cuatro ejemplares de un mismo tenor y a todos sus efectos, en el lugar y fecha arriba establecidos.

PARTE GREMIAL

RAUL ALVAREZ

PABLO FERNANDEZ

JORGE CAMPOS

PABLO QUIROGA

CARLOS ROAGNA

P/ SUTIAGA SANTA FE

AMERICO ROMERO

PARTE EMPRESARIA

HUGO MICHENS

GONZALO SOTO

RAUL DURAN

DIEGO ZEIVA

FERNANDO MASSUH

JUAN STELLA

CARLOS TORCHIARO

Sr. LUIS EMIR BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. N° 3 - D.N.C.
D.N.h.f. - MTE y SS

ANEXO I.-
CC 152/91-Rama Bebida
Título III
Capítulo I
Sección Segunda

Artículo 20°.-
Se suprimen el inc g) por desuetud

Sección Séptima
Premios, Adicionales y Subsidios

Artículo 48°
Se suprime por desuetud

Artículo 49° bis (Artículo nuevo)

ASIGNACION ANUAL.-

Los empleadores de la actividad abonarán en el período que va entre el 1° de Diciembre y el 15 de Enero de cada año, a cada trabajador dependiente comprendido en esta convención (Rama Bebida), una asignación no remunerativa especial, cuyo monto mínimo será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico del Operario de Producción Interno en su escala inicial, vigente al mes de Diciembre del año calendario respectivo. Dicha suma se abonará en concepto de asignación anual no remunerativa, correspondiente a los doce meses del año calendario. Tendrá derecho al cobro de esta asignación el trabajador con relación laboral al mes de diciembre del año que se devenga.

En caso de trabajadores que se hayan desempeñado sólo en algunos meses del año respectivo (temporarios, prestación discontinua, a tiempo parcial, etc) el valor de la asignación anual que se abone será directamente proporcional a la cantidad de mensualidades devengadas..

Las empresas podrán acordar con la representación sindical respectiva, mayores valores asignados a este premio.

Asimismo las empresas, conjuntamente con la representación sindical de primer grado de su ámbito territorial podrán establecer condiciones particulares para la percepción del premio.

Esta asignación podrá absorber hasta la concurrencia de su valor los importes de otros adicionales con características similares de incentivos, -remunerativos o no-, de pago único y anual que puedan haber venido abonando las empresas, (tales como los denominados premio de temporada, gratificación anual, premio de fin de año, etc.)

Esta asignación no remunerativa será computable mensualmente al solo efecto de los pagos de los aportes y contribuciones a favor de la O.S.P.A.G.A.

Artículo 58°

Se elimina el último párrafo por desuetud, sobre vehículos a tracción a sangre.-

CAPITULO II -
PERSONAL DE PRODUCCIÓN, MANTENIMIENTO, Y TAREAS CONEXAS

SECCION PRIMERA

ARTICULO 65° se crean dos nuevas categorías y se modifica parcialmente el inc. 2 b)

A los fines del encuadramiento del personal de producción, mantenimiento y tareas conexas se establecerán las siguientes categorías y remuneraciones:

LUIS EMIR BEN
 Secretario de Conciliación
 Decreto R.L. Nº 3 -
 MTEY

INC. 1.-**PEÓN CLASIFICADOR nueva categoría**

Es el trabajador que sin ningún tipo de conocimientos y experiencias en tareas generales u oficios en la industria de bebidas o similar, es contratado en forma directa por la empresa, sin intervención de intermediarios (p.ejm. empresas de trabajo eventual), a partir del mes de Agosto 2008, para realizar, exclusiva y excluyentemente, la tarea de clasificación de envases vacíos. El sueldo básico será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II, percibiendo además los adicionales legales y convencionales de la Rama Bebida (Presentismo art. 43 CC, antigüedad asignaciones, premios, etc.) enunciados en el anexo.

Aquellos trabajadores que con anterioridad a este acuerdo hayan venido realizando estas tareas conjuntamente o no con otras, mantendrán la categoría, la remuneración y los beneficios superiores que han venido gozando.-

INC. 2.-**PERSONAL DE PRODUCCIÓN (A partir de Agosto 2008)****Art 65 INC. 2.-****a) INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS)nueva categoría**

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores, preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin la intervención de intermediarios (p.ejm. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de Agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales legales y convencionales de la Rama Bebida que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente, enunciados en el anexo.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico del operario de producción interno.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría superior de operario de producción interno o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría respectiva.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará y adecuará la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales.

Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año.

b) OPERARIO DE PRODUCCIÓN INTERNO

Es el trabajador que realiza tareas cuya naturaleza y especificaciones exigen un mínimo de experiencia, sin aprendizaje previo, a saber: Tareas de limpieza en general, de carga o descarga a mano o a cinta, acarreo y estibaje simple, vidriero, bañero.

Sr. LUIS EMIR BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. N° 3 / D.N.C.
ME y SS

OPERARIO DE PRODUCCION INTERNO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.000,00	\$ 2.400,00	\$ 2.500,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.050,00	\$ 3.650,00	\$ 3.800,00

INC.3**PERSONAL DE MANTENIMIENTO****a) INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS) nueva categoría**

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, con excepción de las establecidas en el art. 69, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin intermediarios (p.ejm. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de Agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales por antigüedad que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico del operario práctico.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría superior de operario práctico o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría de operario de producción interno.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará y adecuará la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales.

Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año.

b) OPERARIO PRÁCTICO

Es el trabajador que colabora de manera directa con oficiales y medios oficiales especializados en las tareas comprendidas en esas categorías, a saber: Engrasador de máquinas en general, jaboneros, engrasador de automotores, lavador de vehículos, peón de albañil.

Este trabajador percibirá el diez por ciento (10%) más del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial.

OPERARIO PRACTICO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.200,00	\$ 2.640,00	\$ 2.750,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.250,00	\$ 3.890,00	\$ 4.050,00

SI LUIS EMIL BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - U.N.C.
U.N.C. - MTE y SS

Artículo 67.- Se elimina**CAPITULO III -****PERSONAL ADMINISTRATIVO****Artículo 68° se modifica la 4ª. Categoría y crea la nueva 5ª. categoría**

Las disposiciones de este Capítulo son de aplicación obligatoria a todo empleado dependiente que desarrolle actividades comprendidas en la industria de aguas gaseosas y afines, Rama Bebida, conforme a lo señalado en el Artículo 4° del presente Convenio.

El personal administrativo de la industria será clasificado y retribuido de acuerdo a las siguientes categorías:

4° CATEGORIA. (se elimina el cadete)

Comprenden a aquellos empleados mayores de dieciocho (18) años que poseen algunos conocimientos de tareas generales de oficina.

Ejemplo: Ayudante administrativo.

La retribución que percibirá esta categoría será igual al sueldo básico fijado para el operario de producción interno en su escala inicial.

5ª. CATEGORIA nueva categoría**a) INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS)**

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, con excepción de las establecidas en el art. 69, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin intermediarios (p.ejm. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de Agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales por antigüedad que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico de la cuarta categoría.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría superior: "4° Categoría Personal Administrativo" o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría respectiva.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará la adecuación de la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales.

Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año.

Dr. LUIS EMIR BENTEZ
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - U.N.C.
O.N.A.T. - ME y SS

CAPITULO IV - PERSONAL DE PROMOCIÓN

Artículo 69° se definen las categorías

Promotor:

Es el personal que efectúa el relevamiento de stocks de productos, envases y material publicitario, así como también aquel que procede a disponer su exhibición, ordenamiento y otras tareas conexas a la promoción.

Repositor

Es el personal que realiza tareas de reposición de stocks de productos, envases y material publicitario, así como también aquel que procede a su exhibición, ordenamiento y otras tareas conexas en locales de Hipermercados, Supermercados y autoservicios.

Artículo 70°

La retribución mensual que perciba el personal comprendido en este Capítulo, por todo concepto, no podrá ser inferior al sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial, con más la antigüedad que le corresponda, el premio previsto en el Artículo 43 de este Convenio y las asignaciones y adicionales acordados legal y convencionalmente

CAPITULO VII - PERSONAL DE MENORES

Artículo 89°

Menores. Se fusiona el art 68 último parag. menores con el 89, y se eliminan menores de 14 y 15 años.

PRODUCCION, MANTENIMIENTO y ADMINISTRATIVO

El sueldo básico del personal de operarios menores ~~mayores~~ con 16 años cumplidos, de producción, mantenimiento y administrativo, trabajando seis horas (6Hs.) diarias, percibirán el 75% del sueldo básico en su escala inicial del ingresante sin formación.

En los casos en que el menor de más de dieciséis (16) años, previa autorización administrativa, trabaje ocho horas (8Hs.), percibirá, el primer año el sueldo básico en su escala inicial del ingresante sin formación. Transcurrido un año, percibirá la remuneración que le corresponde al trabajador mayor de edad operario de producción interno o la superior que corresponda. No podrán realizar las tareas de carga y descarga de productos ni tampoco su llenado. Queda prohibido en todos los casos, sin excepción alguna, el trabajo en horas extraordinarias y el nocturno a los menores de dieciocho (18) años

Este personal cumplido los dieciocho (18) años de edad, al pasar a cualquier otra categoría superior, conservará su antigüedad efectiva. (Conf. Acuerdo Col. 2007 Homol s/Resol. N°716 del 17/07/2007 Expte. 1.104.963/05.)

Los menores de producción mantenimiento y administración, perciben los adicionales, premios y asignaciones, establecidas en la convención colectiva, conforme los valores establecidos en el Anexo II.

CAPITULO IX - TRABAJADORES DE AGUA VILLAVICENCIO S.A.C.I.C, COPELINA, TRINARAN JUS Y SIMILARES

Artículos 91, 92, 93 y 94: se eliminan por desuetud.- *Todos los "mayores" No vale*

ST. LUIS EMILIA BENITEZ
Secretario de Conciliación
D.N.H.T. - M.T.E.Y.S.

[Handwritten signatures and marks]

CAPITULO XII - CAPITULO XIII -

APORTES Y CONTRIBUCIONES GREMIALES

Seguros de vida y sepelio

Artículo 103°

F.A.T.A.G.A. instituye un Seguro de Vida Colectivo para todos los trabajadores comprendidos en este Convenio con más de tres meses de antigüedad. El monto que por tal concepto F.A.T.A.G.A. determine, será actualizable en forma proporcional al incremento que experimente la remuneración del operario de producción interno cuando la misma sea igual o superior al diez por ciento (10%) o su acumulación alcance dicho porcentaje.

A partir del 1° de Marzo de 2005 el beneficio asciende al importe equivalente a trece sueldos mensuales básicos del Operario de Producción Interno, en su escala inicial, monto que se duplicará en caso de muerte por accidente de trabajo.

Los empleadores contribuirán, para el pago de la prima correspondiente, una suma equivalente al 0,357 por ciento del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial en la forma y condiciones previstas en este Artículo. Este seguro tiene carácter obligatorio, atento a su finalidad social y es independiente de cualquier otro beneficio idéntico o similar que otorguen las empresas o la legislación vigente.

Su importe no puede afectarse por embargos ni por ningún otro concepto.

La contratación del referido Seguro de Vida Colectivo será realizada por F.A.T.A.G.A., limitándose las obligaciones y/o responsabilidades de los empleadores al pago del aporte convenido.

Respecto del seguro de sepelio vigente desde el año 1982, de conformidad con las resoluciones congresales y de la autoridad laboral de aplicación, Res. 07/82 DNAS MTSS, se continuará aplicando a los beneficiarios convencionales correspondientes (vale decir, grupo familiar: padre y madre a cargo) A partir del mes de Agosto 2008 los empleadores toman a su cargo y se obligan a cumplir con la obligación, aquí establecida, de abonar una contribución mensual a Fataga del 1,5 % del total de la retribución de cada trabajador comprendido en esta convención colectiva, tal como ese importe se ha venido abonando sin discontinuidad hasta aquí por parte de los trabajadores.

Artículo 106°

Con afectación a un fondo de investigación y perfeccionamiento gremial y profesional, que será administrado exclusivamente por la entidad sindical de segundo grado signataria de este Convenio, los empleadores aportarán en la cuenta bancaria que F.A.T.A.G.A. indique, una suma equivalente al 4% (cuatro por ciento) mensual del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial, por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo. Esta contribución sustituye toda otra contribución acordada con anterioridad a favor de FATAGA.

El monto porcentual del aporte aquí establecido tendrá la vigencia señalada en el Art. 8 del presente Convenio, oportunidad en la que ambas partes (representación empresarial y representación sindical) deberán establecer, en común acuerdo y dentro de los diez días siguientes a esa fecha, el monto porcentual del aporte que corresponderá en lo sucesivo. En caso de disidencia o falta de acuerdo en el plazo señalado, resolverá la autoridad de aplicación, en los términos y condiciones previstas en la Ley 16.936 de arbitraje obligatorio o la disposición legal que la sustituya.

En el supuesto de mora administrativa durante el diligenciamiento del proceso arbitral, que hiciera peligrar la continuidad o el desarrollo de los trabajos en curso de ejecución por proyectos o planes aprobados por el Congreso Anual Ordinario de F.A.T.A.G.A., proseguirá la continuidad del aporte hasta la producción del laudo arbitral hasta un máximo de noventa días corridos desde la fecha indicada precedentemente, lo que suceda primero. En tales supuestos las partes compensarán entre sí - mediante débitos o créditos que correspondieren-, las diferencias que surgieren de los resultados del aporte efectuado durante dicho lapso.

ST. LUIS EMIR BARRANTZ
Secretario de Coordinación
Depto. R.L. Nº 3 - U.N.C.
ONAT - MTE y SS

ARTICULO NUEVO

Artículo N° 106 bis-

Régimen de pago de las obligaciones patronales de los arts. 103 y 106.-

Se establece para el pago de las obligaciones establecidas en los artículos 103 y 106 un régimen de presentación On Line, a través de la página "Web" de Fataga (www.fataga.com.ar) para las Declaraciones Juradas correspondientes a las obligaciones de los empleadores. Dicho régimen resulta obligatorio para todos los empleadores de la industria de Aguas Gaseosas y Afines comprendidos en el CCT 152/91-Rama Bebida. La falta de presentación de la misma habilitará a FATAGA a determinar la deuda de oficio.

La boleta que se genera a través de dicho sistema, sellada por las entidades bancaria que la FATAGA habilite al efecto, implicará recibo suficiente y conformidad de pago si no hubiere impugnación fehaciente y fundada dentro de los términos legales de efectuado el depósito, sin perjuicio de las acciones y derechos que le correspondieren a la entidad sindical para realizar los reclamos administrativos y/o judiciales por atrasos y/o mora en el pago de dichas obligaciones.

Se establece como fecha de vencimiento de dichas obligaciones, el día 15 del mes siguiente al periodo que se esta presentando. La falta de pago total o parcial, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, intereses resarcitorios, los cuales se registrarán, en lo pertinente, por lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 11.683 to 1978 y modificaciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Aplicable a las contribuciones establecidas en los Arts 105 y 106

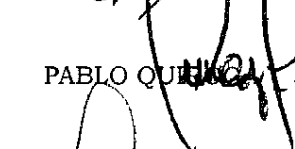
Las partes acuerdan, a partir del 1° de Agosto 2008 y hasta 30 de Abril 2009, en forma transitoria, establecer los valores que corresponderá abonar en concepto de las contribuciones empresarias convencionales establecidas por los Arts. 105 y 106 del C 152/91. Las contribuciones mensuales empresarias convencionales, de conformidad con las reformas salariales y de las asignaciones acordadas, por cada trabajador de prestación continua o discontinua, incluido en la convención colectiva serán: A partir de Agosto 2008, treinta y ocho pesos (\$ 38,00), (Art. 105) y ciento dos pesos (\$ 102,00) Art. 106 mensuales, respectivamente. A partir de Octubre 2008 cuarenta y seis pesos (\$ 46,00), Art. 105 y ciento veintidós pesos (\$ 122,00), Art. 106, mensuales, respectivamente. A partir de Enero 2009 de cuarenta y ocho pesos (\$48,00), Art.105 y de ciento veintisiete pesos (\$ 127,00), Art 106, mensuales, respectivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se ratifica integralmente la aplicabilidad de los valores porcentuales de las contribuciones de los Art. 105 y 106 del 1,5% y 4,0% mensual, respectivamente, que se restablecen y serán aplicables sobre la nueva escala salarial, una vez incorporada a los salarios convencionales la asignación no remunerativa de \$675,00 (abril 2009) y de conformidad con lo establecido en este acuerdo.

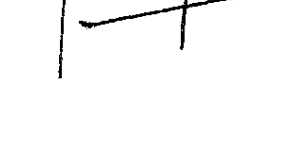
PARTE GREMIAL


RAUL ALVAREZ


PABLO FERNANDEZ


JORGE CAMPOS

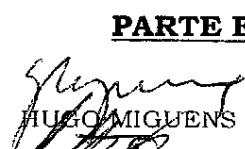

PABLO QUIROGA

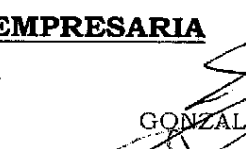

CARLOS ROAGNA


P. SUTIAGA SANTA FE

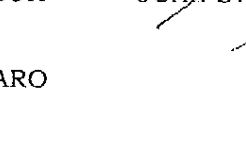
AMERICO ROMERO

PARTE EMPRESARIA


HUGO MIGUENS

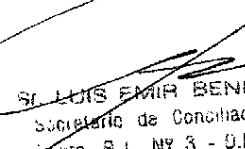

GONZALO SOTO

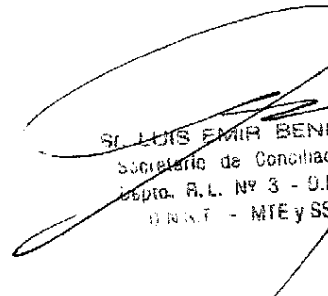

RAUL DURAN


DIEGO LEIVA


FERNANDO MASSUH


JUAN STELLA


CARLOS TORCHIARO


LUIS EMIR BENITEZ
Secretario de Conciliación
Expto. R.L. N° 3 - U.N.C.
D.N.C. - MTE y SS

ANEXO II

NUEVAS REMUNERACIONES Y ESCALAS CONVENCIONALES

Vigencia Agosto 2008 a Abril 2009

ESCALAS DISCRIMINADAS

Antigüedad (1,00% del sueldo básico del Oper. de Producción Interno, por c/año de antigüedad)

Presentismo (1,00% del Op. Prod. Int. x 25 días) Modif. Art. 43 CCT N° 152/91.

Sumas mensuales no remunerativas: ver infra

Asignación Anual: 50% mínimo del Sueldo Básico del Operario de Producción Interno

Título: 5% del sdo. Del Op. de Producción Interno - Art. 47

Premio Asistencia Anual: 25% del sdo del Op. Producción Interno - art. 49

Plus Vacacional: 25% del sdo del Op. de Producción Interno - art. 50

CATEGORIAS

Art. 65 - inc. 1

PEON CLASIFICADOR (Tarea Unica)

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 1.800,00	\$ 2.160,00	\$ 2.250,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 250,00	\$ 290,00	\$ 300,00
TOTAL	\$ 2.550,00	\$ 3.050,00	\$ 3.175,00

Art. 65 - PERSONAL DE PRODUCCIÓN

art. 65 inc. 2,a) - INGRESANTE SIN FORMACION (Menor de 24 Años) - Primer Año *

Primer Año			
Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 1.600,00	\$ 1.920,00	\$ 2.000,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 2.650,00	\$ 3.170,00	\$ 3.300,00

A los 6 meses, se incrementa 5% s/ sdo. Basico Op. Producción Interno

* Cumplido el año, pasa a la categoría Superior

art. 65 inc. 2,b) - OPERARIO DE PRODUCCION INTERNO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.000,00	\$ 2.400,00	\$ 2.500,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.050,00	\$ 3.650,00	\$ 3.800,00

St. LUIS EMIR BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. A.L. N° 3 - P.N.C.
U.N.F. - MTEVSS

art. 65 inc. 2,c) -- OPERARIO PRACTICO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.200,00	\$ 2.640,00	\$ 2.750,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.250,00	\$ 3.890,00	\$ 4.050,00

art. 65 inc. 2,d) - OPERARIO CALIFICADO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.400,00	\$ 2.880,00	\$ 3.000,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.450,00	\$ 4.130,00	\$ 4.300,00

art. 65 inc. 2,e) - OPERARIO MULTIPLE

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.600,00	\$ 3.120,00	\$ 3.250,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.650,00	\$ 4.370,00	\$ 4.550,00

Art. 65 - inc. 3 PERSONAL DE MANTENIMIENTO**art. 65 inc. 3,a) - INGRESANTE SIN FORMACION (Menor de 24 Años) - Primer Año***

Primer Año			
Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 1.760,00	\$ 2.112,00	\$ 2.200,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 2.810,00	\$ 3.362,00	\$ 3.500,00

A los 6 meses se incrementa 5% s/ sdo. Basico Op. Practico

* Cumplido el año, pasa a la categoria Superior

Sr. LUIS EMIR BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - O.N.C.
O.N.C. - INTESS

art. 65 inc. 3,b) - OPERARIO PRACTICO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.200,00	\$ 2.640,00	\$ 2.750,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.250,00	\$ 3.890,00	\$ 4.050,00

art. 65 inc. 3,c) - MEDIO OFICIAL

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.400,00	\$ 2.880,00	\$ 3.000,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.450,00	\$ 4.130,00	\$ 4.300,00

art. 65 inc. 3,d) - OFICIAL

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.600,00	\$ 3.120,00	\$ 3.250,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.650,00	\$ 4.370,00	\$ 4.550,00

art. 65 inc. 3,e) - OFICIAL ESPECIALIZADO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.800,00	\$ 3.360,00	\$ 3.500,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.850,00	\$ 4.610,00	\$ 4.800,00

art. 65 inc. 3,f) - OFICIAL TECNICO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 3.000,00	\$ 3.600,00	\$ 3.750,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 4.050,00	\$ 4.850,00	\$ 5.050,00

ST. LUIS EMIR BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. de L. y SS.

[Handwritten signatures and initials are present below the tables, including a large signature on the left and several initials on the right.]

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.600,00	\$ 3.120,00	\$ 3.250,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.650,00	\$ 4.370,00	\$ 4.550,00

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.400,00	\$ 2.880,00	\$ 3.000,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.450,00	\$ 4.130,00	\$ 4.300,00

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.200,00	\$ 2.640,00	\$ 2.750,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.250,00	\$ 3.890,00	\$ 4.050,00

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.000,00	\$ 2.400,00	\$ 2.500,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.050,00	\$ 3.650,00	\$ 3.800,00

Concepto	Primer Año		
	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 1.600,00	\$ 1.920,00	\$ 2.000,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 2.650,00	\$ 3.170,00	\$ 3.300,00

A los 6 meses, se incrementa 5% s/ sdo. Básico Op. Producción Interno

* Cumplido el año, pasa a la categoría Superior

Art. 70 PERSONAL DE PROMOCION

art. 70 - PERSONAL DE PROMOCION

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.000,00	\$ 2.400,00	\$ 2.500,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.050,00	\$ 3.650,00	\$ 3.800,00

Art. 72, 73 y 74 CAMIONEROS Y AYUDANTES

Remunerados, a mas del sueldo básico, con adicionales y comisiones según

Art. 72, 73 y 74 del CCT N° 152/91.

CAMIONERO SERVICIO EXTRAORDINARIO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.200,00	\$ 2.640,00	\$ 2.750,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.250,00	\$ 3.890,00	\$ 4.050,00

CAMIONERO LARGA DISTANCIA

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.160,00	\$ 2.592,00	\$ 2.700,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.210,00	\$ 3.842,00	\$ 4.000,00

AYUDANTE CAMIONERO LARGA DISTANCIA

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.000,00	\$ 2.400,00	\$ 2.500,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.050,00	\$ 3.650,00	\$ 3.800,00

CAMIONERO DE CAMPANA

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 2.100,00	\$ 2.520,00	\$ 2.625,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 3.150,00	\$ 3.770,00	\$ 3.925,00

Sr. LUIS ENRIQUE BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. A.L. N° 3 - B.N.C.
Depo. 091. - MZ y SS

Art. 75 y sgtes. REPARTIDORES Y AYUDANTES

Remunerados, a mas de sueldo básico, con adicionales y comisiones según

Art. 72, 73 y 74 del CCT N° 152/91.

CHOFER REPARTIDOR

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 960,00	\$ 1.152,00	\$ 1.200,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 2.010,00	\$ 2.402,00	\$ 2.500,00

Estos trabajadores tienen un salario mínimo garantizado, equivalente al salario Oficial de mantenimiento, (art. 65 inc 3.d \$ 3.650,00 - \$ 4.370,00 - \$ 4.550,00) en su escala inicial conforme Art. 75 del CCT N° 152/91.

AYUDANTE CHOFER REPARTIDOR

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 920,00	\$ 1.104,00	\$ 1.150,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 550,00	\$ 650,00	\$ 675,00
TOTAL	\$ 1.970,00	\$ 2.354,00	\$ 2.450,00

Estos trabajadores tienen un salario mínimo garantizado equivalente al salario basico del Medio Oficial de mantenimiento (art. 65 inc. 3.e \$ 3.450,00 - \$ 4.130,00 - \$ 4.300,00) en su escala inicial conforme Art. 76 del CCT N° 152/91.

PERSONAL MENOR

PRODUCCION, MANTENIMIENTO y ADMINISTRATIVOS

art. 89 - 16 años cumplidos - Jornada 6 hs.

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 1.200,00	\$ 1.440,00	\$ 1.500,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 250,00	\$ 290,00	\$ 300,00
TOTAL	\$ 1.950,00	\$ 2.330,00	\$ 2.425,00

art. 89 - 16 años cumplidos - Jornada 8 hs.

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	\$ 1.600,00	\$ 1.920,00	\$ 2.000,00
Premio Presentismo	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 250,00	\$ 290,00	\$ 300,00
TOTAL	\$ 2.350,00	\$ 2.810,00	\$ 2.925,00

Sr. LUIS EMIL BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. A.L. N° 3 - U.N.C.
MTF/SS

EXPEDIENTE N°: 1.284.045/08

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de Julio de 2008, siendo las 15 horas, comparecen al **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**, DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, por ante, el Sr. Luis Emir **BENITEZ**, Secretario de Conciliación, del Departamento de Relaciones Laborales N° 3, los señores, Raul **ALVAREZ**, Pablo **FERNANDEZ**, Jorge **CAMPOS**, y Pablo **QUIROGA**, en representación de la **FEDERACION DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (FATAGA)**, el Sr. Carlos **ROAGNA** por **SUTIAGA LA PLATA**, y el Sr. Americo **ROMERO** por **SUTIAGA SANTA FE**, por el Sector Sindical, por una parte y por la otra los señores, Hugo **MIGUENS**, Raul **DURAN**, Fernando **MASSUH**, Gonzalo **SOTO**, Carlos **TORCHIARO**, Juan **STELLA** y Diego **LEIVA**, en representación de la **CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL (CADIBSA)** por el Sector Empresario.-----

Declarado abierto el acto, por el Funcionario Actuante, y cedida la palabra a ambos sectores, los mismos de común acuerdo manifiestan: Que vienen por este acto a fin de ratificar en un todo, contenido y firmas el acuerdo alcanzado en forma directa, el que se agrega mediante el presente, solicitando forme parte integrante de las presentes actuaciones, y su correspondiente homologación.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mi para constancia.-----

SECTOR SINDICAL

SECTOR EMPRESARIO

SR. LUIS EMIR BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. N° 3 - D.N.L.
O.N.R.T. - MTE y SS